



**INFORME**  
**DE LA FUNDACIÓN PROYECTO SOCIAL**  
**PARA EL TERCER EXAMEN PERIÓDICO UNIVERSAL (2016-2021)**  
**DE LA REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA**  
**ANTE EL CONSEJO DE DERECHOS HUMANOS DE LAS NACIONES UNIDAS**

1. **Proyecto Social** es una organización no gubernamental de derechos humanos enfocada en los derechos políticos, estructurada desde el año 2010 en funciones de veeduría electoral; concebida ésta como una evaluación permanente del cumplimiento de las garantías constitucionales indispensables para el ejercicio de la democracia, la participación y el sufragio, a través de la observación independiente de la organización y funcionamiento de un sistema electoral. Ha sido reconocida por el Consejo Nacional Electoral para participar en los procesos electorales que se desarrollan en Venezuela, incluyendo las diferentes actividades enmarcadas en el cronograma electoral adicionales al acto de votación, lo que le permite hacer seguimiento a los diferentes aspectos relacionados con el ejercicio del derecho al voto de la población.
2. En tal sentido, **Proyecto Social** ha participado como Observador Electoral Nacional en todos los procesos comiciales para cargos de elección popular desarrollados en el país en el período objeto del presente Examen Periódico Universal a Venezuela, en los que ha podido documentar diferentes aspectos relacionados con los derechos políticos como lo son el derecho al sufragio, tanto pasivo como activo, el derecho a la asociación con fines políticos, derecho a la participación, entre otros, tratados transversalmente con sectores vulnerables y de especial atención como mujeres, juventud, personas con discapacidad, pueblos indígenas, entre otros.
3. **DERECHO AL SUFRAGIO Y REGISTRO ELECTORAL**
4. El derecho al sufragio se encuentra previsto en el artículo 63 de la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela, y de acuerdo con el artículo 64 de la Constitución, lo pueden ejercer las personas mayores de 18 años de edad, sin embargo, ello es aplicable para la elección de los cargos de representación popular y referendos de todo tipo; pues para elegir y ser elegido como vocero de consejo comunal y comuna, la edad mínima es de 15 años, salvo para cargos que requieran de capacidad para adquirir y responder de obligaciones administrativas. Es decir, es un derecho político extendido por ley<sup>i</sup> a los adolescentes de 15 años o más, en el tema específico comunal.

5. En Venezuela el sufragio es, efectivamente, un derecho, no una obligación; en consecuencia el dejar de ejercerlo no acarrea medidas punitivas o de pérdida de derechos subjetivos para la persona. Para el ejercicio del derecho al voto, el venezolano o venezolana, residente en Venezuela o en el exterior, que sea mayor de 18 años de edad, debe inscribirse voluntariamente el Registro Electoral Permanente, al igual que puede hacerlo el extranjero con más de 10 años de residencia en el país, quien puede votar en elecciones regionales y municipales.
6. Desde el año 2016 hasta el año 2021<sup>(A)</sup>, el Registro Electoral se ha incrementado desde 19.770.997 electores y electoras a la cantidad de 21.065.902, de los cuales 20.835.902 son venezolanos y venezolanas (incluye los inscritos en las sedes consulares en el extranjero) y 229.516 son extranjeros y extranjeras, lo cual representa un incremento del 8,57% de nuevos electores y electoras, con una brecha entre inscritos y personas en edad de hacerlo, de 3.197.414 personas, constituyendo un reto para la administración electoral cerrar dicha brecha.
7. No obstante, valoramos el esfuerzo del Poder Electoral en facilitar la accesibilidad del Registro Electoral a los sectores más desfavorecidos, lo que permitió incrementar la población registrada para votar desde 11.013.020 en 1998<sup>(B)</sup>, hasta la cifra actual, y cerrar significativamente la brecha entre población en edad de votar y la inscrita, en especial por el carácter voluntario de la inscripción.
8. Del total de inscritos e inscritas en el Registro Electoral Permanente, una ligera mayoría está conformada por mujeres, en un porcentaje de 51,40% y por un 48,60% de hombres, proporción que no se refleja en la composición de los cuerpos deliberantes nacional, regionales y municipales, a pesar de las medidas tomadas para garantizar un 50% de postulaciones de mujeres en las candidaturas por lista y nominales.
9. El Registro Electoral en Venezuela se realiza durante todo el año, pero con ocasión de elecciones el Consejo Nacional Electoral lleva a cabo jornadas especiales de inscripción y actualización de datos, que permite al elector realizar, a voluntad, cambio de residencia en la misma o diferente circunscripción electoral, así como registrar la condición sobrevenida de discapacidad del elector o electora. En el caso de las elecciones regionales de 2021, tiene mil puntos de registro, y en muchos de ellos **Proyecto Social** ha estado presente en funciones de veeduría electoral.
10. Apreciamos el esfuerzo del CNE de movilizar, durante 45 días, equipos, materiales y personal a puntos de alta presencia de transeúntes, pero consideramos y **recomendamos** que el Registro Electoral podría optimizarse con la cooperación de los consejos comunales y comunas, que podrían fungir como enlaces entre el Estado y la sociedad civil en espacios concretos de residencia, lo que favorecería el registro y el cierre de la brecha entre inscritos y personas con edad de votar que no están inscritas.
11. **IGUALDAD DE GÉNERO EN LAS CANDIDATURAS PARA CARGOS DE ELECCIÓN POPULAR**
12. En cuanto a la **igualdad de género** en los procesos electorales, **Proyecto Social** pone de relieve que la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela y legislación nacional que rige la materia electoral, no contemplan cuotas de participación para mujeres; lo cual no constituye óbice para que el Consejo Nacional, en el marco de su competencia, haya tomado medidas

normativas y administrativas para propiciar mayor equidad de género en las candidaturas para cargos de elección popular.

13. En el año 2010, el Consejo Nacional Electoral dictó el Reglamento General de la Ley Orgánica de Procesos Electorales (LOPRE) que en su artículo 133<sup>ii</sup> indica que las organizaciones postulantes debían establecer mecanismos de selección para que pudieran postular las candidaturas de manera paritaria y alterna, con un 50% para cada sexo. Para las elecciones de la Asamblea Nacional de 2015, el Consejo Nacional Electoral dictó el Reglamento Especial Para Garantizar los derechos de Participación Política de Forma Paritaria en las Elecciones de Diputadas y Diputados a la Asamblea Nacional 2015, que estableció la postulación paritaria y alterna con un 50% para cada sexo, tanto para principales como suplentes en listas o nominales.<sup>iii</sup>
14. Para las elecciones regionales y municipales de 2017, y las elecciones de la Asamblea Nacional de 2020, se mantuvo el contenido de ambos reglamentos y se estableció un mecanismo automatizado de postulaciones que hizo que las organizaciones políticas presentaran las candidaturas de manera alterna según el sexo, a los cuerpos deliberantes. Para las elecciones del año 2021 se generan escenarios para, en condiciones particulares, se alcancen proporciones de género 40-60.
15. Dichos actos reglamentarios se fundamentan en el artículo 21 de la Constitución<sup>iv</sup> que refiere al derecho de igualdad y a la potestad de adoptar medidas positivas a favor de las personas y grupos que puedan ser discriminados, marginados o vulnerados, de modo que las organizaciones postulantes debían presentar fórmulas en cada circunscripción electoral, donde si el principal era hombre, el suplente debía ser mujer, o si el principal era mujer, el hombre debía ser el candidato suplente.
16. No obstante la aplicación de esta fórmula, y si bien la presencia de la mujer en los cuerpos deliberantes nacional, regionales y municipales, ha aumentado significativamente, la misma no se corresponde con lo ligeramente mayoritaria que es la participación femenina en el registro electoral, convirtiéndolas en la práctica en electoras y elegibles, pero no en elegidas.
17. Valoramos el esfuerzo del Consejo Nacional Electoral, que en los últimos quince años fue presidido por un mujer y conformado desde el 2008 por cuatro mujeres y un hombre, para profundizar en la participación paritaria de la mujer, pero es un asunto pendiente para el Estado venezolano y, en especial, la Asamblea Nacional, la aprobación de una legislación electoral, lo cual **recomendamos**, que eleve al rango legal la disposición reglamentaria del CNE y avance en una fórmula que propicie una mayor participación de la mujer, de manera ideal alrededor del 50%, en los cuerpos deliberantes. En ello juegan un papel fundamental que las organizaciones con fines políticos expresen su vocación manifiesta de postular con visión de género. El CNE ha podido implementar la escala y no todas las organizaciones han estado de acuerdo con la propuesta.

#### **18. LA PARTICIPACIÓN POLÍTICA DE LOS PUEBLOS INDÍGENAS**

19. En lo que respecta a **los derechos de los Pueblos Indígenas**, la Constitución establece en los artículos 125 el derecho de los pueblos indígenas a la participación política y la garantía a tener representación en la Asamblea Nacional y los cuerpos deliberantes de las entidades federales y locales; mientras que artículo 186 de la Constitución fija una cuota de tres

- diputados indígenas a la Asamblea Nacional en representación de tres áreas geográficas compuestas cada una por diferentes estados con población indígena. Asimismo, cada estado y municipio con población indígena debe reservar un escaño en el parlamento regional y concejo municipal para la representación indígena.
20. Los candidatos y candidatas a representantes indígenas son postulados por organizaciones indígenas, y son electos nominalmente por mayoría simple. Sin embargo, paradójicamente, en la elección de la representación indígena influye, determinadamente, la población no indígena de los estados y municipios, ya que no existe un registro electoral de indígenas para las elecciones parlamentarias nacionales, regionales y municipales, sino que se había venido utilizando el registro que incluye a todos los electores y electoras. Para **Proyecto Social** ha resultado una contradicción (subsanable vía legislativa, y eventualmente vía normativa por el CNE) que las personas no indígenas terminen decidiendo la elección de un representante de la población indígena, influenciados por factores ajenos a lo étnico y cultural indígena y más propios de la confrontación política.
  21. En las Elecciones de la Asamblea Nacional Constituyente de 2017, se ensayó una fórmula que se afianza en artículo 186 de la Constitución, donde reza: *“respetando sus tradiciones y costumbres”*, mediante la cual se convocó a las comunidades indígenas a realizar, con acompañamiento del Consejo Nacional Electoral, las asambleas y reuniones para escoger a los delegados a las tres asambleas regionales, una por cada área geográfica, que también tuvieron el acompañamiento institucional del CNE y donde se eligieron a los representantes indígenas a la Constituyente de 2017.
  22. Esta fórmula asamblearia se aplicó para la elección de los tres representantes indígenas a la Asamblea Nacional en las elecciones del 6 de diciembre de 2020<sup>v</sup> y se prevé su aplicación para las elecciones de los parlamentos regionales y concejos municipales con representación indígena de noviembre de 2021, tal como se observa en el Reglamento Especial para la elección indígena, el Manual de Participación Indígena y el Cronograma Indígena de asambleas disponible en el portal oficial web del Consejo Nacional Electoral<sup>vi</sup>.
  23. **Proyecto Social** valora profundamente la adopción de una medida que hace efectivo el derecho de los pueblos indígenas de elegir a sus representantes a los cargos de elección popular, evitando la alienación de sus derechos políticos y su sujeción a la diatriba política que soslaya sus legítimas aspiraciones como grupos humanos en situación de vulnerabilidad. No obstante, **Proyecto Social** se permite **recomendar** que el Estado venezolano, en trabajo mancomunado del Consejo Nacional Electoral, el Ministerio con competencia en materia de pueblos indígenas, las autoridades del Servicio Autónomo de Identificación, Migración y Extranjería y las organizaciones indígenas, instrumente las acciones necesarias para la elaboración del Registro Electoral Indígena.
  24. Asimismo, **Proyecto Social** quiere **recomendar** que la Asamblea Nacional electa en diciembre de 2021, legisle sobre el tema de la elección de los representantes indígenas con especial énfasis en el tema del Registro Electoral Indígena y los medios de elección de delegados o voceros a las asambleas indígenas.
- 25. PARTICIPACIÓN DE LAS PERSONAS CON DISCAPACIDAD Y ADULTOS MAYORES.**

26. Los centros electorales son, en su mayoría, edificaciones educativas de dos o más pisos, lo que implica instalar algunas mesas electorales en salones ubicados en pisos altos a los cuales se accede por escaleras, representando un obstáculo, o por lo menos una limitante, para quien tiene discapacidad motora o visual, desestimulante del ejercicio al voto.
27. Lo mismo sucede con las adultas y los adultos mayores que han alcanzado una edad en la cual la movilización implica un gran esfuerzo físico, tanto que muchas veces requiere del uso de sillas de ruedas, andaderas o bastones, con los cuales transitar a través de escaleras se hace muy difícil y constituye un obstáculo al ejercicio del voto.
28. Un aspecto pendiente de resolver por el Consejo Nacional Electoral, es promover y aplicar las medidas necesarias para facilitar el ejercicio del derecho al voto de las personas con discapacidad, ya que las condiciones de personas con discapacidades, especialmente motora y visual, exige el acondicionamiento de espacios donde estas personas puedan ejercer el derecho al voto de manera facilitada. Eso pasa por seguir actualizando el registro electoral con las personas que han adquirido de manera sobrevenida la discapacidad para que el CNE conozca de la manera más acertada posible la cantidad y ubicación de electoras y electores que tienen una condición limitante.
29. En la actualidad, aproximadamente 500 mil personas se encuentran registradas ante el CNE con la respectiva denominación de la discapacidad que presenta. La actualización del registro electoral con las personas con discapacidad, es un aspecto que puede ser abordado con la participación articulada de las instituciones públicas y privadas, tales como el Consejo Nacional Electoral, el órgano estatal responsable de la atención de las personas con discapacidad, las organizaciones de la sociedad civil que atienden a este grupo vulnerable, y de los consejos comunales y comunas que conocen de las condiciones de sus vecinos y vecinas, por lo que **Proyecto Social recomienda** que se proceda, una vez cumplidas las elecciones regionales y municipales de noviembre de 2021, a organizar como proyecto próximo, la actualización del Registro Electoral en los términos acá planteados.
30. Asimismo, **Proyecto Social recomienda** que el Consejo Nacional Electoral tome medidas para facilitar el ejercicio del derecho al voto de las personas con discapacidad y de los adultos y adultas mayores, mediante estrategias efectivas que superen las limitaciones y obstáculos que la infraestructura de los centros electorales impone a estos grupos vulnerables.

---

<sup>A</sup>Población Oficial de Venezuela – Año 2021: 33.192.835

<sup>B</sup>Población Oficial de Venezuela – Año 1998: 23.065.008

<sup>1</sup> Véase Ley Orgánica de los Consejos Comunales, publicada en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 39.335 de fecha 28 de diciembre de 2009

<sup>2</sup> Véase Reglamento General de la Ley Orgánica de Procesos Electorales

[http://www.cne.gob.ve/web/normativa\\_electoral/reglamentos/Reglamento\\_General\\_LOPRE.pdf](http://www.cne.gob.ve/web/normativa_electoral/reglamentos/Reglamento_General_LOPRE.pdf)

<sup>3</sup> Véase Consejo Nacional Electoral (2015)

[http://www.cne.gob.ve/web/normativa\\_electoral/elecciones/2015/asamblea/documentos/RESOLUCION\\_15\\_0625-147.pdf](http://www.cne.gob.ve/web/normativa_electoral/elecciones/2015/asamblea/documentos/RESOLUCION_15_0625-147.pdf)

---

<sup>4</sup> Véase Constitución de la República Bolivariana de Venezuela.

---

[http://www.cne.gob.ve/web/normativa\\_electoral/constitucion/titulo3.php#cap1](http://www.cne.gob.ve/web/normativa_electoral/constitucion/titulo3.php#cap1)

<sup>5</sup>Véase Consejo Nacional Electoral (2020)

[http://www.cne.gob.ve/web/normativa\\_electoral/elecciones/2020/asamblea\\_nacional/index\\_elecciones\\_a\\_samblea\\_nacional\\_2020\\_principal.php](http://www.cne.gob.ve/web/normativa_electoral/elecciones/2020/asamblea_nacional/index_elecciones_a_samblea_nacional_2020_principal.php)

<sup>6</sup> Véase Consejo Nacional Electoral (2021)

[http://www.cne.gob.ve/web/normativa\\_electoral/elecciones/2021/elecciones\\_regionales\\_y\\_municipales\\_2021/index\\_elecciones\\_regionales\\_municipales\\_2021\\_principal.php](http://www.cne.gob.ve/web/normativa_electoral/elecciones/2021/elecciones_regionales_y_municipales_2021/index_elecciones_regionales_municipales_2021_principal.php)